

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 07 de mayo de 2024. Paso el presente asunto a la señora juez, informando que el mandatario judicial del demandante ha solicitado la corrección de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de liquidación, en tanto se consignó el número de manera errada en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 921

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00133-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: José Alejandro Rodríguez Varona
Demandados: Herederos determinados e Indeterminados de la Causante Rosa Morales de Rodríguez

Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado, el mandatario judicial de la parte demandante, solicita se corrija el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de liquidación, por cuanto la matrícula consignada en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, no corresponde al inmueble del asunto de la referencia.

Revisado el proceso, se tiene que, efectivamente se ha incurrido en un yerro al reseñar la matrícula inmobiliaria del bien objeto de liquidación, en el trabajo de partición y en la sentencia aprobatoria de la misma, evento que no permite el registro de la sentencia aludida en tanto no permite identificar el bien inmueble objeto de distribución herencial.

En este sentido, establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayas y negrillas del Juzgado)

Así las cosas, se corregirá el yerro referido en relación con el número de matrícula inmobiliaria del único bien sucesoral, referida en la partición y

por consiguiente en la sentencia aprobatoria de la partición, siendo la correcta 120-58389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Tal corrección de otro lado, no requiere el requerimiento a la partidora para dicho fin, tal como lo solicita el interesado, por tratarse de datos numéricos que pueden ser confrontados por el despacho con los documentos que obran en el expediente, procediendo la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición y por la misma vía de la partición, al tenor del dispositivo legal antes transcrito, ya que dicha providencia presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente, la omisión o cambio de palabras en éste por su inescindible nexo con la sentencia, aunque no estuvieren contenidos en su parte resolutive, influyen en ella pues impiden su registro.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la sentencia aprobatoria de la partición No. 108 de fecha 31 de agosto de 2023 emitida por este juzgado y la partición misma, en relación a la matrícula inmobiliaria del único bien inmueble que conforma el activo sucesoral, siendo la correcta el No. 120-58389 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y no el que erradamente se indicó en dicha labor y en la citada providencia.

SEGUNDO: ADJUNTESE copia del presente proveído al oficio que se remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 078 de hoy 08/05/2024
MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab074ea3045c4daf4eabb74a82dbc5c3e689945205d7bb1f14fb74037f9c87c**

Documento generado en 07/05/2024 04:16:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>